Año de 1901 — Mártes 17 de Diciembre — Número 288

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.º—Administración

Anuncio

Por la Dirección general de Administración, se conceden veinte dias de plazo á las partes interesadas en el expediente instruído en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto ante el mismo por el Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar contra resolución de este Gobierno por la que se revocó el acuerdo de dicha Corporación que había rebajado al tres por ciento el premio de cobranza señalado al Recaudador de consumos en 1900 y 1901, D. Casiano Méndez Cid, á fin de que durante el expresado plazo que empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación de este «Boletín oficial», puedan alegar y presentar los documentos justificativos que estimen pertinentes á su derecho.

Orense 16 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

COMISION PROVINCIAL

Elecciones

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Ribadavia, celebrada en 10 de Noviembre último; y

Resultando: que los electores don Emilio Gómez Arias, D. Antonio Rodríguez Abraldes, D. Jeremias Durán García, D. Francisco Gómez Taboada y D. Benigno Pousa y Pousa, reclamaron contra la validez del acta de proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, por haberse infringido el art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y la regla 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de dicho año, por haberse constituído la Junta municipal del Censo electoral á las diez del día, interrumpiéndose á las doce y reanudándose á las quince.

Resultando: que según la reclamación de los citados electores y el contenido del acta de dicha Junta municipal del Censo, aquella, por mayoría, desechó tres propuestas de candidatos presentadas por los electores D. Rosendo González y D. Antonio Gómez González, á favor de D. Amando Rodríguez Abraldes, D. Emilio Gómez Arias y D. Jeremias Durán, por cuanto en ninguna de aquellas propuestas se expresa el distrito electoral en cuyas secciones pretenden designar Interventores, haciéndolo para todo el término municipal, compuesto de tres secciones, y además porque en la propuesta á favor de D. Antonio Rodríguez no se garantizan las firmas, y en todas ellas descontadas las las ilegibles é incomprobables no arrojan el total de los electores del término.

Resultando: que tambien se reclamó contra la validez de los acuerdos de dicha Junta, desestimando la pretensión de los ex Concejales D. Francisco Gómez Taboada y don Benigno Pousa Pousa, que solicitaron la proclamación de candidatos, fundándose para ello en que no constan en cual de los dos distritos han de designar Interventores, y además porque las certificaciones que acreditaban su calidad de ex Concejales, tenían fecha anterior á la del Real decreto de convocatoria.

Resultando: que según certificación del Secretario de la citada Junta del Censo electoral, los vocales D. Juan Vázquez Juez y D. Santiago García Rey se negaron á firmar el acta, cuya conducta, según los electores reclamantes, obedeció á no habérsele consignado en ella la protesta por los mismos formulada.

Resultando: que según reclamación de varios electores del Ayuntamiento de Ribadavia y certificación de una información para perpétua memoria, expedida por D. Ricardo García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, y en el mismo practicada con intervención del Ministerio fiscal, aparece; primero: que el día 10 de Noviembre último, en que se celebraban las elecciones municipales, á las trece y treinta y cuatro minutos ó sea á la una y treinta y cuatro minutos de la tarde, se presentaron muchos electores, en número de 200 próximamente, en la Casa Consistorial de la villa de Ribadavia, que era el local designado para colegio de la primera sección del primer distrito, al objeto de emitir su voto, lo cual no pudieron realizar, porque las puertas de dicha Casa Consistorial estaban cerradas, en vista de lo que aquellos electores ó parte de ellos, requirieron á varios testigos, para que se fijasen en que apesar de que el reloj de la Casa Ayuntamiento señalaba la hora que realmente era, es decir, la una y treinta y cuatro de la tarde, estaban cerradas las puertas del Colegio en que debía celebrarse la elección; que esto les impedía emitir el sufragio, y que algunos de los Interventores señalados para aquella sección, estaban paseando en la plaza de la villa, entre ellos D. Julián Araujo Parracía; segundo: que á las once de la mañana del expresado 10 de Noviembre último, se presentaron varios electores en la casa escuela, sita en el pueblo de Francelos, donde debía celebrarse la elección de la sección segunda del primer distrito y hallaron sus puertas herméticamente cerradas, sin que por tanto pudiesen emitir sus votos en las últimas elecciones municipales; y tercero: que desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del dia 10 del repetido Noviembre, las puertas de la casa escuela de San Payo, donde debía celebrarse la elección del segundo distrito, como única sección del mismo, estuvieron constantemente cerradas, sin que muchos electores que deseaban emitir sus sufragios, pudiesen por aquella causa verificarlo.

Resultando: que del expediente general de la elección de Concejales, no aparece que se haya expedido la certificación del resultado de la misma, ni tampoco su exposición al público.

Resultando: que por los electores D. Emilio Gómez Arias, D. Amando Rodríguez Abraldes, D. Jeremías Durán García, D. Francisco Gómez Taboada y D. Benigno Pousa y Pousa, se presentó con fecha 20 de Noviembre último, una instancia reclamando contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas el dia 10 de dicho Noviembre en todas las Secciones de que se compone el término municipal de Ribadavia, acompañando al efecto á dicha instancia, la certificación ó testimonio de la información ad perpetuam de que queda hecho mérito en el quinto resultando.

Resultando: que con fecha 28 de dicho Noviembre, los Concejales electos D. Manuel Rodríguez Morgade y D. Celso López Rivas, presentaron otro testimonio de información para perpetua memoria practicada en el Juzgado de primera instancia de Ribadavia, con objeto de desvirtuar los hechos contenidos en la instruida en el Juzgado de primera instancia de esta capital, por haberle dado de ella vista la Alcaldía, por providencia de 21 de Noviembre.

Considerando: que aun admitiendo que fuera exacto que la Junta municipal del Censo electoral de Ribadavia no se hubiera constituido á la hora prefijada por la Ley, tal hecho por no estar demostrado no puede influir en la legalidad de la elección y en todo caso corresponde su conocimiento para su castigo, á la Junta provincial del Censo, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de la ley Electoral vigente.

Considerando: que conforme á lo preceptuado en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, los candidatos propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del distrito municipal, si aquellos ascienden á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista del distrito, tienen derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en todas las Secciones, según se desprende del citado precepto en relación con el apartado tercero del art. 43 de la ley de 26 de Junio de 1890, y por lo tanto al no admitir la Junta la proclamación de candidatos de D. Amando Rodríguez Abraldes, D. Emilio Gómez Arias y D. Jeremías Durán, fundándose en que no determinaban el distrito en que pretendían designar Interventores, infringió las citadas disposiciones legales, pues el carácter de Concejal no afecta a una Sección y sí á todo el término municipal, y conforme á este sentido, es incuestionable el derecho del

canditato á designar Interventores en todas las Secciones electorales, puesto que siendo elegible en cualquiera de las Secciones del termino municipal, en todas ellas por lo tanto tiene derecho á designar Interventores, y habiéndose negado tal derecho á los presuntos candidatos, se ha cohibido y viciado la libertad del sufragio.

Considerando: que el otro fundamento en que se apoyó la Junta indicada para no admitir las propuestas de los expresados candidatos, carece de valor legal, pues todas las cédulas contienen el requisito de la responsabilidad de la autenticidad de las firmas que legalizan los electores D. Antonio Gómez y D. Rosendo González, y la indicada Junta del Censo, ni concreta ni determinadamente rechazó por ilegible é incomprobable ninguna firma, sinó en términos generales, lo cual no es legal ni correcto, pues cuando se niega un derecho, es obligado fundar y especificar los motivos de la indicada negación; y por otra parte de la copia del Censo electoral que obra en el expediente y del resultado de las indicadas dédulas, se deduce que las firmas son legibles y sus firmantes electores en número suficiente con arreglo á la Ley para proclamar candidatos; todo lo cual acusa un vicio de nulidad en la constitución de aquella Junta electoral, puesto que se priva del derecho de designar Interventores á quienes estaban capacitados para ejercerlo.

Considerando: que según lo preceptuado en el citado art. 16 del mencionado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, los ex Concejales de un municipio tienen derecho á designar Interventores en todas las secciones que comprenda el distrito electoral, y que no habiéndose negado la calidad de ex-Concejales á D. Francisco Gómez Taboada y á D. Benigno Pousa Pousa, y si desconocido su derecho, por estimar que se extralimitaban de sus facultades, por no determinar el distrito en que designaban Interventores, la indicada Junta infringió la Ley electoral vigente; y al fundar también su resolución en que no eran válidas las certificaciones que acreditaban que dichos individuos habian sido Concejales por ser de fecha anterior al decreto de convocatoria, cometió otra infracción legal que afecta á la validez de la elección, puesto que según la reiterada providencia ministerial, los ex-Diputados provinciales y ex Concejales, no necesitan acreditar aquella condición que debe evidenciarse por las listas que la Junta, en el acto de su constitución, ha de tener á la vista; y conforme á la regla 3.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, las precitadas Juntas deben admitir las solicitudes de los ex-Concejales pidiendo la declaración de candidatos, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por los interesados, y que las que aquí juron los ex Concejales menciona dos, reunen los requisitos legales; todo lo cual evidencia vicios de nulidad en la referida elección, pues no presupone la negación de un derecho, conforme á la Real orden de 24 de Enero de 1894, sino la ineficacia y nulidad total de los acuerdos de dicha Junta.

Considerando: que según el precepto contenido en el art. 21 del referido Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, es indiscutible el derecho de los candidatos á designar un Interventor y un suplente por cada sección de un distrito electoral, y tal facultad fué negada por la Junta á los candidatos legales que ante ella lo solicitaron.

Considerando: que los Vocales de la Junta señores Vázquez Juez y García Rey, tenían perfecto derecho á que se consignasen sus protestas en el acta, y al no admitírselas se infringió el párrafo 2.° del art. 107 de la Ley municipal.

Considerando: que el testimonio de información ad-perpetuam, presentado por los electores D. Emilio Gómez y otros dentro de los términos prefijados por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acredita por modo legal y fehaciente, que el 10 de Noviembre último, señalado para la elección de Concejales que debía verificarse en el Ayuntamiento de Ribadavia, á la hora en que debía tener lugar la votación, estaban cerradas las puertas del colegio electoral correspondiente á la sección primera del primer distrito, y sin que en él pudiesen emitir su sufragio un grupo compuesto de más de 200 electores.

Considerando: que la casa colegio de la Sección segunda de Francelos del primer distrito también, estuvo cerrada en dicho dia, sin que se hubiese realizado la votación.

Considerando: que en idéntica forma la casa-colegio de la Sección municipal del segundo distrito de San Payo, estuvo constantemente cerrada, sin que á ella hubiesen concurrido Presidente ni Interventores, todo lo cual demuestra que en las Secciones del distrito municipal de Ribadavia, no se verificó la elección de Concejales, y por tanto carece de eficacia la que resulta del expediente que motiva esta resolución.

Considerando: que el testimonio de la información presentada por los Concejales electos D. Manuel Rodríguez Morgade y D. Celso López Rivas, con fecha 28 de Noviembre último, carece de toda virtualidad y no puede surtir efecto alguno, puesto que fué presentado fuera del término prescrito en el art. 11 en relación con el 3.° y 4.° del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el cual conforme al mencionado precepto, no debió de ser admitido por el Ayuntamiento, y por lo tanto, es completamente ineficaz para de él deducir consecuencia legal alguna.

Considerando: que todas las infracciones legales que quedan mencionadas, revelan que las elecciones municipales de Ribadavia han sido simuladas, impidiéndose la libertad del sufragio, negando derechos electorales y faltando á las prescripciones de la Ley, que exige se exponga al público el resultado de la votación, lo cual no consta del expediente se hubiese verificado, pues no se certifica de haberse cumplido tal formalismo después de firmadas las respectivas actas.

La Comisión provincial acuerda declarar nulas las elecciones municipales verificadas el dia 10 de Noviembre último en todas las Secciones de que se compone el término municipal de Ribadavia, debiendo publicarse este acuerdo dentro del quinto dia en el «Boletín oficial» de la provincia, sin perjuicio de que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 14 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En uso de la prerrogativa que me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto total de las penas impuestas con arreglo al Código de Justicia militar, ó de la Marina de guerra, á los prófugos y desertores del Ejército y Armada residentes en la República Argentina que se acojan á los beneficios del mismo en el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha.

Art. 2.° Será condición indispensable para obtener la gracia concedida en el artículo precedente, que los prófugos y desertores mencionados no hayan cometido ningún otro delito que requiera la intervención de los Tribunales ordinarios, ni hayan disfrutado anteriormente de los beneficios de indultos generales ó particulares.

Art. 3.° Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidieren los indultados.

Art. 4.° Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña con motivo del acuerdo tomado por el Gobernador civil de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1894, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación dirigió un oficio al Gobernador civil de la provincia de Pontevedra interesándole para que ordenase á los propietarios de los baños de La Toja la ejecución de las obras que la higiene demandaba en dicho establecimiento, de acuerdo con lo pedido por el Médico Director, dadas las malas condiciones que reunía para la salud de los bañistas:

Que en 12 de Junio siguiente, don Luis y doña Luisa Mestre elevaron una instancia á la Superioridad, manifestando que, en atención á negarse los demás copropietarios á ejecutar las obras, procedía la expropiación forzosa del balneario, y acordar se requiera á los demás copropietarios para que manifestasen si estaban dispuestos á ejecutar las obras:

Que por Real orden de 29 de Mayo de 1895 acordóse conceder un plazo de quince días á los propietarios para que hiciesen dicha manifestación, con apercibimiento de que si transcurría el referido término sin resultado se procedería á la expropiación, con arreglo al art. 16 del reglamento de 11 de Mayo de 1874:

Que notificada la anterior Real orden, y no obstante de haber manifestado los interesados que se hallaban dispuestos á ejecutar las obras, expiró el plazo que para su realización se les concedió, por lo que en 20 de Julio de 1896 se dictó una Real orden por el Ministerio de la Gobernación, ordenando que se procediera á la expropiación y que para llevarla á efecto, el Gobernador nombrara un perito para el justiprecio del balneario, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa, haciéndose saber esta resolución á los interesados:

Que las operaciones necesarias de justiprecio para llevar á término la expropiación se iniciaron; pero no continuaron, porque habiéndose nombrado sucesivamente hasta tres peritos, manifestó el último la imposibilidad de cumplir su misión por no estar hecho el deslinde de la zona marítima con la del balneario de La Toja:

Que hallándose las cosas en tal estado, el Director Médico del balneario de La Toja puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el conflicto surgido entre los dueños de las aguas y los bañistas que entonces las disfrutaban, por haber recogido los primeros las llaves, privando á los enfermos de los baños y duchas, lo que motivó que los últimos se presentasen al Director en demanda de auxilio en sus derechos, surgiendo de esto una gravísima cuestión que afectaba al orden público y á los intereses sanitarios, expresando que los propietarios intervenían en la marcha del establecimiento, valiéndose, entre otros medios, del de apostar varios hombres con garrotes para ejercer coacción en el ánimo de los bañistas y cobrarles por duplicado el uso de las aguas y de los baños:

Que al propio tiempo el Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra, se dirigió al Gobernador en escrito de 15 de Julio de 1899, manifestando que, á su juicio, la propiedad del balneario correspondía

al Estado, fundándose en diferentes motivos legales:

Que el Gobernador de Pontevedra, por providencia de 23 de Julio de 1899, apoyándose en consideraciones de orden público y sanitario, acordó nombrar un Delegado de su autoridad D. Julián Lacalle, para que se incautara del balneario en nombre del Estado, encargándose de su administración para que los bañistas pudieran usar las aguas y disfrutar de conveniente alojamiento, previo el correspondiente inventario, respondiendo de los productos á favor de quien en su día correspondiese la propiedad, dando cuenta á la Superioridad, y que se suspendiera el expediente de expropiación hasta que terminase el deslinde judicial, y en esa fecha, con vista de su resultado, se acordaría lo conveniente:

Que el Delegado nombrado por el Gobernador limitó la incautación al balneario, ó sea al local en que se suministran las aguas y baños, y en que están los manantiales de agua caliente y fría, y á las casas destinadas á habitación de los bañistas: pero nombrado luego nuevo Delegado en sustitución de Lacalle, se incautó también de la fonda y de las ropas, muebles, loza, servicio de mesa y demás efectos que había en la fonda y en las casas particulares adquiridas por D. Luís y D.ª Luisa Mestre y sus causantes, privándose igualmente del disfrute y de los productos del balneario á los que venían poseyéndolo, con la reserva en favor de quien en su día se le declarase en justicia con derecho á ellos:

Que con fecha 21 de Diciembre de 1899, el Ministerio de la Gobernación dictó Real orden, de acuerdo con el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por virtud de la cual se confirmó la providencia del Gobernador de Pontevedra de 23 de Julio citado, en cuanto se refiere á la incautación, y se revocó en cuanto á la suspensión del expediente de expropiación, que se ordenó siguiese adelante con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia:

Que en ejecución de sentencia sobre división del balneario de La Toja y fincas anejas al mismo, promovieron pleito declarativo como partes demandantes, en concepto de dueños de una cuarta parte de dichos bienes, D. Luís y D.ª Luisa Mestre Hernández, contra D. Joaquín Alvarez y D. Daniel Benavides, como dueños de la mitad de aquellos bienes, ó sea cada uno de una cuarta parte, y en igual concepto de otra cuarta parte D. Salvador Seone, don Juan Domínguez y otros, que resultaron demandados:

Que en 28 de Febrero de 1895 recayó sentencia desestimando la demanda y aprobando la división y adjudicación de los bienes que, constitutivos del balneario de La Toja, presentó el Contador partidor D. Onofre Rodríguez, cuya sentencia fué confirmada por la de 6 de Julio de 1897, que confirmatoria de la que en 9 de Abril de 1896 había dictado la sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la misma:

Que devueltos los autos al Juzgado correspondiente para cumplimiento de la referida sentencia ejecutoria, y después de varias diligencias, se dictó providencia mandando entregar los bienes descritos en sus respectivas hijuelas á los demandados, y darles posesión de ellos por medio del Alguacil del Juzgado, con asistencia del actuario, y señalándose día al efecto, previo requerimiento á D. Luís Mestre, demandante, para que hiciese entrega en el acto de las llaves de los edificios adjudicados á D. Daniel Bermúdez y consortes:

Que interpuesto recurso de reposición por los demandantes contra dicha providencia, les fué denegado, y en su virtud se señaló nuevo día para conferir la posesión á los interesados:

Que terminado el acto judicial de la posesión, en tal estado se tuvo conocimiento en el Juzgado del acuerdo del Gobernador de Pontevedra de 23 de Julio de 1899 de que se ha hecho mérito, providenciándose por el Juez que conocía de la ejecución de la sentencia ya referida, dirigir atento oficio al Gobernador con todos los antecedentes necesarios, á fin de que, respetando lo sancionado por sentencias firmes y la posesión dada á los interesados, retirase el comisionado que nombró para la incautación, á nombre del Estado, del balneario, sin que, hecho que fué así, se contestase por parte de la Autoridad gubernativa á ninguno de los requerimientos que le fueran dirigidos:

Que en su vista, el Juez acordó remitir los antecentes á la Audiencia de la Coruña para que interpusiera el oportuno recurso de queja acordándolo así este Tribunal en 25 de Noviembre de 1899, de conformidad con el dictamen fiscal, fundándose: en que era un hecho inconcuso que sobre la propiedad de la isla de La Toja y su balneario había recaído una sentencia firme, cuyo cumplimiento estaba ejecutando el Juez de primera instancia, á quien correspondía por su propia competencia, y sobre lo que había sido definido y resuelto por los Tribunales de justicia no cabía recurso alguno en derecho, siendo perfetamente legítimos todos los acuerdos adoptados para dar eficacia al fallo recaído, relativos á la posesión de los bienes litigiosos debiendo causar por modo necesario sus legítimas consecuencias, siendo las personas á quienes se dió posesión, desde el momento que la recibieron, dueñas y poseedoras de hecho y de derecho de los bienes que los fueron respectivamaute adjudicados, y sin que contra la posesión y contra dicho derecho quepa otro recurso que el que pueda ejercitarse ante los Tribunales ordinarios, siendo subsistentes para quienes los alcanzaron mientras no sean vencidos en juicio en la vía ordinaria, y no en otra forma; en que la providencia del Gobernador de Pontevedra, objeto del recurso que se entablaba, sean cuales fueren las condiciones y términos que señalara para la administración de los bienes mandados incautar, envolvía una marcada intrusión en las funciones privativas de los Tribunales ordinarios, por que á éstos exclusivamente compete juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y aquella providencia había venido á echar por tierra todo lo resuelto por los Tribunales que conocieron del asunto; que si podía admitirse que la Auutoridad gubernativa adoptase todas aquellas medidas urgentes de carácter administrativo relacionadas con el funcionamiento del balneario, higiene y salud de los enfermos y con el orden público, para que la autorizan las leyes de Sanidad, la provincial y el reglamento de baños, no era admisible llegar, como llegó, hasta modificar y conculcar con una resolución gubernativa lo definido en la sentencia firme, privando de su derecho posesorio á determinadas personas, sin que la invasión de atribuciones no resultase clara y patente; y en que, sin que fuese de importancia el extremo relativo á que los actuales empresarios del balneario se hayan negado á verificar las obras acordadas por el Gobierno civil de la provincia y por el Ministerio de la Gobernación, así como tampoco la suspensión que se acordó en el expediente de expropiación del balneario, la Sala entendía que había lugar á la interposición del recurso de queja contra el referido acuerdo del Gobernador de Pontevedra, con arreglo á los artículos 121 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Que sustanciado el recurso de queja, interpuesto con sujeción á lo dispuesto en el art. 296 de la ley orgánica del Poder judicial, se evacuó por el Gobernador de Pontevedra la audiencia que se le pidió por Real orden del Ministerio de la Gobernación, manifestando: que en la resolución adoptada por aquel Gobierno en 23 de Julio de 1899, la cual había motivado el recurso de queja deducido por la Audiencia de la Coruña, no existía invasión alguna de atribuciones por parte de la Administración, ni envolvía tampoco oposición ni entorpecimiento de ninguna clase contra la ejecución de la sentencia, en cuyo cumplimiento entendía el Juzgado: primero, porque la sentencia ya estaba cumplida, según confesión propia del Juez, y de la que resultaba de los autos al haberse dado posesión á los interesados de los bienes que les fueron sdjudicados en el balneario de La Toja, sin cuya posesión no se hubiera tampoco promovido el conflicto de orden público, que fué una de las causas de la intervención gubernativa; segundo, porque ésta dejó siempre á salvo, como no podía menos de suceder, los derechos de los litigantes, porque no llevaba consigo la declaración de derechos, sino que se concretaba al hecho transitorio de la incautación y no había de impedir nunca que el Juzgado, en la esfera de los procedimientos, realizase todas las operacjones divisorias del balneario en uso de sus atribuciones; y tercero, porque no podía admitirse como buena doctrina la sustentada por el Juzgado, de que deben ser de mejor condición que los poseedores cuya posesión no ha sido interrumpida, aquellos cuya posesión se interrumpió y fué discutida en litigio, al sostener, como sostuvo en una de sus providencias, que la Autoridad gubernativa no pudo por altas razones de orden público y de higiene, suspender á algunos propietarios del balneario de La Toja en la posesión de sus parcelas, por el mero hecho de haberles puesto en posesión de ellas el Juzgado:

Que hallándose en tramitación el recurso, y con fecha 15 de Julio de 1900, D. Luís y Doña Luisa Mestre elevaron instancia á la Presidencia del Consejo de Ministros interesando de dicho Centro amparo para sus derechos, que estimaban lastimados en la solución definitiva que en su día se adoptara, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 21 de la ley Provincial vigente, que dice: «Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame»:

Visto el art. 23 de la propia ley, según el cual: «El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime conveniente para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno»:

Visto el párrafo primero del artículo 96 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que dice: «Los establecimientos de aguas y baños minerales estan bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de la Gobernación»:

Visto el art. 1.º del reglamento de baños de 11 de Mayo de 1874, según el que: «Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curación de cualquier enfermedad dependerán, como hasta aquí, del Ministerio de la Gobernación, debiendo regirse conforme á las

prescripciones del presente reglamento»:

Visto el art. 2.º del expresado reglamento, que en su párrafo segundo determina: «Que los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados los establecimientos balnearios, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de Delegados cuando lo crean conveniente»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha interpuesto con motivo de la providencia adoptada en 23 de Julio de 1899 por el Gobrnador civil de la provincia de Pontevedra, que más tarde confirmó la Real orden de 21 de Diciembre siguiente del Ministerio de la Gobernación, y en la que se ordenó la incautación provisional, á nombre del Estado, del balneario de La Toja y sus anejos, á virtud de las causas que en el extracto que preceden quedan consignadas:

2.º Que expuesto el carácter público y los usos á que los establecimientos balnearios se hallan destinados, y hallándose, por consiguiente, sometidos en su régimen á las limitaciones impuestas por disposiciones de orden esencialmente administrativo, y autorizados los Gobernadores por el art. 23 de la ley Provincial para adoptar las medidas que estime convenientes en cuanto se refiere al exacto cumplimiedto de las leyes sanitarias ó higiénicas, es de todo punto indudable que el Gobernador de Pontevedra, al decretar la incautación interina del establecimiento y anejos de La Toja en nombre de la Administración del Estado, medida que el Ministerio de la Gobernación confirmó mas tarde, se atemperó á la legislación vigente en la materia, sin que se excediera, al obrar cómo obró, del círculo de sus privativas atribuciones, toda vez que la referida incautación no tuvo ni ha tenido otro objeto que el de evitar perturbaciones en el orden público y asegurar para los bañistas el uso de las aguas del expresado balneario, en tanto que se ultimase el expediente de expropiación forzosa, mandado instruir precisamente por las notorias deficiencias en que venían incurriendo desde hace muchos años los dueños del establecimiento en el régimen y aprovechamiento del mismo:

3.º Que la incautación de que se ha hecho mérito no envuelve, por otra parte, despojo de ninguna clase, puesto que la misma Autoridad gubernativa de la provincia de Pontevedra ordenó que al verificarse aquélla se inventariase todo lo incautado y se reservasen los productos para quien en justicia apareciese con derecho á ellos ó á la propiedad de dicho balneario; reconociendo, por lo tanto, dicha Autoridad la eficacia legal, para el presente caso, del art. 451 del Código civil, según el que, «el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión»:

4.º Que reconocida la propiedad del balneario en el mero hecho de haberse mandado instruir y seguir sustanciándose el expediente de expropiación forzosa, es manifiesto que la incautación verificada sólo tiene el carácter de una medida gubernativa adoptada conforme á las disposiciones vigentes, sin que menoscabe la eficacia de las decisiones que en el orden judicial se hayan adoptado ó puedan en lo sucesivo adoptarse, referente á la propiedad ó posesión definitivas del balneario de que se trata; y

5.º Que, como consecuencia de lo expuesto, clara y lógicamente se deduce que no ha habido en el presente caso extralimitación de atribuciones por parte de la Administración que justifique el recurso de queja deducido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra la providencia del gobernador de Pontevedra de 23 de Julio de 1899.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 343.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Formada la matrícula de industrial y de comercio de esta capital para el próximo año de 1902, se halla expuesta al público en el local que ocupa esta Administración de Hacienda, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Orense 4 de Diciembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

Cédulas personales
Circular

Dictadas por la Dirección general de Contribuciones las disposiciones para que se proceda á la formación del padrón de cédulas personales de 1902, esta Administración de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en las mismas, ha acordado comunicar á los Ayuntamientos de esta provincia los prevenciones siguientes:

1.ª Que durante el mes de Enero próximo, á partir desde el primer dia habil de dicho mes, han de proceder á la distribución y recogida de las hojas declaratorias para tener terminado y entregado en esta Administración de Hacienda y antes de expirar el mes de Febrero siguiente, con las formalidades prevenidas en los artículos 26 y 27 de la Ins'rucción de 27 de Mayo de 1884, el correspondiente padrón y lista cobratoria del impuesto.

2.ª Que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 de la cita da Instrucción, una vez formados los padrones, remitirán á esta Administración de Hacienda copia de los resúmenes del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, las cuales redactarán los Alcaldes bajo su responsabilidad, y la de los Secretarios del Ayuntamiento; y

3.ª Que dispuesta esta Administración de Hacienda á emplear el rigor que fuere necesario, con todos aquellos Ayuntamientos que retrasen el cumplimiento de este servicio, propondrán al Sr. Delegado de Hacienda las multas establecidas para estos casos en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893, sin perjuicio, de las demás responsabilidades que pudieran caberles.

De quedar enterados, de haber recibido el «Boletín oficial» en que esta circular se inserta y de quedar en cumplir con cuanto se previene, se servirán dar aviso inmediatamente.

Orense 13 de Diciembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

Impuesto del 1 por 100 sobre pagos
Circular

De conformidad con lo prevenido en el art. 19 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, de 10 de Agosto de 1893, se advierte á los Ayuntamientos que no han cumplido con los deberes que les imponen los artículos 17 y 18 del citado Reglamento, que de no remitir á esta Administración de Hacienda en el término de tercero dia á contar desde la inserción de esta circular en el «Boletín oficial» de la provincia, las certificaciones á que dichos artículos se refieren, se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan; y si á pesar de este correctivo no se obtuvieran los mencionados documentos, se nombrarán plantones que pasen á recogerlos.

Orense 13 de Diciembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

Formado por el Arquitecto municipal el proyecto y condiciones para la venta en pública subasta de los árboles negrillos que están en pié en la Alameda del Crucero de esta ciudad; el Excmo. Ayuntamiento acordó exponerlo al público en la Secretaría municipal, por término de diez dias, para oir durante el mismo, las reclamaciones que cualquier vecino estime pertinentes.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios municipales.

Orense 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, M. F. Gutiérrez.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber: que para pago de la suma de mil ochocientas setenta y cinco pesetas, interés legal y costas que don Bernardo Rodríguez López, vecino de Vigo, adeuda á don Antonio, don Máximo y don Evaristo Rodríguez y Rodríguez, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el Agro del Torrón, destinada á fábrica de curtidos, con seis pilas de cantería, resío á labradío y parral y monte, dos cobertizos en los que hay dos pilas de corteza de roble, y una caseta de tablas, mide todo una extensión superficial de treinta y una áreas veintiseis centiáreas; linda Norte monte de Margarita Rodríguez y labradío de Benito Arancey, Este carretera, labradío de Benito Arancey y otros, Sur monte de don Juan Rodríguez y Oeste labradío de Ramón Obenza: tasada en mil quinientas pesetas.... 1.500

2.ª En la Carballeira de la Iglesia de Señorín, diecinueve áreas diez centiáreas monte; linda Norte y Oeste monte y prado de don Eduardo Quiroga, Este carretera y Oeste monte de don Rogelio Civeira: tasado en seiscientas pesetas. 600

3.ª La sexta parte del haber fincable de Manuel Rodríguez Francisco: tasada en seiscientas pesetas.............. 600

Radican las fincas descritas en términos de la parroquia de Carballino de las que no existen títulos de propiedad.

Las personas que quieran hacer postura á todas ó parte de las fincas referidas, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado á las diez del día catorce del próximo mes de Enero, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho, siendo de advertir, que los gastos de la ó de las escrituras que hayan de otorgarse, serán de cuenta del ó de los rematantes.

Carballino seis de Diciembre de mil novecientos uno. — Antonio Fente.—De su orden, Isaac Espinosa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15